

Artículo veintitrés.—Los pasaportes diplomáticos y oficiales continuarán sometidos a las disposiciones vigentes y a aquellas otras impuestas por acuerdos o normas internacionales.

Los pasaportes para emigrantes, a que se alude en el párrafo segundo del artículo veintidós de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, se regirán por las normas que específicamente se refieren a ellos, además de las contenidas en el presente Decreto.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, podrá dictar las normas o disposiciones que se estimen necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veinticinco.—Queda derogado el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regulaba la expedición de pasaportes españoles ordinarios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los pasaportes expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido concedidos o prorrogados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCANO GONI

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3277/1971, de 23 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la posición 87.02-B-2-d y se proroga la inclusión en dicha Lista de bienes de equipo de las posiciones 87.01-A-2 y 87.01-C.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de 29 de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de julio, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02-B-2, de tres o más ejes propulsores .....	87.02-B-2-d	5 por 100	1 año

Artículo segundo.—Se prorrogan por el plazo que se indica, y con efectos a partir de su fecha de caducidad, los beneficios de inclusión en Lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Tractores de carretera con potencia superior a 350 CV. y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados .....	87.01-A-2 y 87.01-C	2 años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3278/1971, de 23 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.*

El artículo décimo del Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3279/1971, de 23 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW.*

El artículo doce del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en